

ESTATUTOS 2001



INDICE

	<i>Página</i>
TITULO I <u><i>Normas y Principios Generales</i></u>	1
Capítulo I <i>Naturaleza Jurídica</i>	1
Capítulo II <i>Domicilio de CAXDAC</i>	2
Capítulo III <i>Principios</i>	2
Capítulo IV <i>Definiciones</i>	4
Capítulo V <i>Objeto</i>	6
TITULO II <u><i>De las Prestaciones Legales</i></u>	8
Capítulo I <i>De la Pensión de Jubilación</i>	8
Capítulo II <i>De la Pensión de Invalidez</i>	11
Capítulo III <i>De la Pensión de Sobrevivientes</i>	14
Capítulo IV <i>De las Prestaciones Adicionales</i>	18
TITULO III <u><i>De los Beneficios Extralegales</i></u>	18

TITULO IV	<u><i>Del Gobierno y la Administración de CAXDAC</i></u>	19
Capítulo I	<i>Organismos de Administración</i>	19
Capítulo II	<i>De la Junta Directiva</i>	19
Capítulo III	<i>De la Asamblea General de Afiliados</i>	24
Capítulo IV	<i>De la Presidencia</i>	28
Capítulo V	<i>De la Vicepresidencia Jurídica</i>	31
Capítulo VI	<i>De la Vicepresidencia Financiera y Administrativa</i>	33
TITULO V	<u><i>Del Revisor Fiscal</i></u>	36
TITULO VI	<u><i>Del Patrimonio de CAXDAC</i></u>	37
TITULO VII	<u><i>De la Reforma de los Estatutos</i></u>	38
TITULO VIII	<u><i>De la Disolución y Liquidación de CAXDAC</i></u>	38

ESTATUTOS

CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC

C A X D A C

Considerando:

La Junta Directiva de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC" en cumplimiento de lo preceptuado por el parágrafo del artículo segundo del Decreto 1283 de 1994, que ordena la armonización de los estatutos actualmente vigentes con las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos legislativos 1282, 1283 y 1302 de 1994 y las demás normas que lo complementen, adicionen o reformen

Resuelve:

ESTATUTOS

TITULO I

NORMAS Y PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE CAXDAC

ARTICULO 1o.- La Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles

ACDAC "CAXDAC", es una entidad de seguridad social de derecho privado, sin ánimo de lucro, creada y reglamentado su funcionamiento por medio del Decreto Legislativo 1015 de 1956; Ley 32 de 1961, Decreto Reglamentario 60 de 1973, y ratificada su existencia por los Decretos Legislativos 1282, 1283, 1285 y 1302 de 1994, expedidos en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 100 de 1993.

PARAGRAFO: CAXDAC cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Resolución número 2271 del 22 de agosto de 1957 expedida por el Ministerio de Justicia y publicada en el Diario Oficial número 29.483 del 10 de Septiembre de 1957.

CAPITULO II

DOMICILIO DE CAXDAC

ARTICULO 2.- El domicilio de CAXDAC es la ciudad de Bogotá D.C., pudiendo establecer dependencias en otras ciudades a juicio de la Junta Directiva.

CAPITULO III

PRINCIPIOS

ARTICULO 3.- CAXDAC, Entidad de Seguridad Social es la administradora de los regímenes de transición y de las pensiones especiales transitorias de los Aviadores

Civiles, beneficiarios de dichos regímenes como lo disponen los Decretos 1282, 1283, 1285 y 1302 de 1994. En tal virtud adopta los principios que consagra el Sistema de Seguridad Social Integral que contiene la Ley 100 y que corresponden a:

EFICIENCIA: Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

UNIVERSALIDAD: Es la garantía de la protección para todos los aviadores civiles, activos y jubilados, cuyos regímenes le corresponde administrar, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.

SOLIDARIDAD: Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

INTEGRALIDAD: Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de la vida de los aviadores civiles.

UNIDAD: Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social.

PARTICIPACIÓN: Es la intervención de la comunidad a

través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.

PARAGRAFO: De otra parte, CAXDAC podrá de conformidad con lo preceptuado por el artículo 12 del Decreto 1283 de 1994 establecer, desarrollar y administrar planes adicionales de bienestar social.

CAPITULO IV

DEFINICIONES

ARTICULO 4.- Para efectos de lo previsto en los presentes Estatutos, las siguientes expresiones significan:

ACDAC: Asociación Colombiana de Aviadores Civiles.

CAXDAC: Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC

AFILIADO: Es el aviador civil, vinculado al sistema general de pensiones a través de CAXDAC, en el régimen de Prima Media con Prestación Definida, por reunir los requisitos previstos para ser beneficiario de cualquiera de los regímenes especiales que administra CAXDAC.

Se consideran igualmente afiliados los aviadores que se encuentran disfrutando de una pensión reconocida por CAXDAC, o que al 1o. de abril de 1994, hubieran cumplido los requisitos para hacerse acreedores a ella;

así como los beneficiarios de la misma, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1889 de 1994.

SOCIO: Es todo afiliado a CAXDAC, que reúna todas las cualidades o requisitos para adquirir tal condición así:

1. Tener una licencia de aviador civil válidamente expedida por la Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces.
2. Presentar la solicitud de ingreso, anexando fotocopia de la licencia de aviador y del documento de identidad, y ser aceptado como socio por el Presidente de CAXDAC.
3. Cancelar la cuota de inscripción fijada.

ASOCIADO: Es todo aviador civil, que no reuniendo la calidad de afiliado, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Tener una licencia de aviador civil válidamente expedida por la Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces.
2. Presentar la solicitud de ingreso, anexando fotocopia de la licencia de aviador y del documento de identidad, y ser aceptado como asociado por el Presidente de CAXDAC.
3. Cancelar la cuota de inscripción fijada.

EMPRESA APORTANTE: Es toda aquella persona natural o jurídica, titular de un permiso de operación expedido por Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por el cual se les haya autorizado

para desarrollar servicios aéreos comerciales, sean de transporte público o de trabajos aéreos especiales, que tenga a su servicio afiliados a CAXDAC.

PARAGRAFO: Los afiliados pertenecientes al régimen de transición, que seleccionen o hayan seleccionado el régimen de ahorro individual con solidaridad, pierden en forma inmediata la calidad de afiliado de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto del Decreto 1282 de 1.994.

CAPITULO V

OBJETO

ARTICULO 5.- El objeto de CAXDAC es la administración del régimen de transición y el de pensiones especiales transitorias, el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la ley de manera general para las entidades administradoras del régimen de Prima Media con Prestación Definida y las consignadas en las normas especiales; así como la administración, reconocimiento y pago de prestaciones extralegales, de conformidad con los presentes estatutos y las demás disposiciones que en desarrollo de los mismos se dicten.

En cumplimiento de su objeto deberá:

1. Administrar y manejar los recursos destinados al reconocimiento de las prestaciones legales, con el objeto de garantizar su rentabilidad, seguridad y

liquidez, para lo cual invertirá tales recursos de conformidad con las disposiciones que para tal efecto expida la Superintendencia Bancaria.

2. Reconocer y pagar a sus afiliados las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivencia que la ley le ha encomendado.
3. Reconocer y pagar las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivientes a que se refiere la Ley 100 de 1993 y las demás disposiciones legales que para tales efectos hayan sido expedidas para los aviadores civiles.
4. Reconocer y pagar el Auxilio Funerario que legalmente corresponda.
5. Expedir los bonos pensionales en los términos y condiciones que la ley determine.
6. Recaudar directamente o a través de acciones legales, los aportes de las empresas obligadas con destino a las prestaciones de carácter legal.
7. Recaudar los aportes de los socios con destino al reconocimiento de los beneficios extralegales que ha asumido y que asuma en el futuro.
8. Mantener actualizada la historia laboral de sus afiliados.
9. Tener un sistema de contabilidad, cuentas,

inversiones y reservas separadas, de conformidad con las disposiciones legales y las que imparta la Superintendencia Bancaria.

TITULO II

DE LAS PRESTACIONES LEGALES

CAPITULO I

DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

ARTICULO 6.- De los derechos adquiridos: De conformidad con lo previsto en el artículo 2o. del Decreto legislativo 1282 de 1994, CAXDAC reconocerá la pensión de jubilación conforme a las disposiciones normativas anteriores, a los afiliados que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el afiliado a CAXDAC, con anterioridad al 23 de diciembre de 1993, hubiere cumplido veinte (20) o más años de servicios continuos o discontinuos en una o varias empresas obligadas a efectuar aportes a CAXDAC y con cualquier edad.
2. Cuando el afiliado a CAXDAC con anterioridad al 23 de diciembre de 1993, hubiere cumplido no menos de quince (15) años continuos de servicio en una misma empresa y haya cumplido cincuenta (50) años de edad, siempre que al cumplir dicha edad estuviera al servicio de la respectiva empresa.

PARAGRAFO: CAXDAC continuará pagando la pensión de jubilación a quienes al 23 de diciembre de 1993, la estaban percibiendo, directamente o por sustitución.

ARTICULO 7.- Del régimen de Transición: Para que un aviador pueda acceder a los beneficios de éste régimen se requerirá:

- a. Que al 1º de abril de 1994, hubiere cumplido 40 (cuarenta) años o más de edad si son hombres y 35 (treinta y cinco) años o más si son mujeres, o
- b. Que al 1º de abril de 1994, se hubieren cotizado o prestado servicios durante diez años o más.

Una vez reunido cualquiera de los requisitos antes mencionados, el aviador civil tendrá derecho a la pensión de jubilación establecida en el artículo cuarto del Decreto 1282 de 1994, cuando haya cumplido veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos en empresas obligadas a efectuar aportes a CAXDAC, sin consideración de la edad.

El monto de la pensión será el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO 8.- De las Pensiones Especiales Transitorias: De conformidad con el artículo 6º del Decreto 1282 de 1994, CAXDAC reconocerá a los afiliados que al 1º de abril de 1994 no habían cumplido

10 años de servicios, una pensión de vejez cuando cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y hayan cotizado un mínimo de mil (1000) semanas, pudiendo reducir la edad en un año por cada sesenta (60) semanas cotizadas, o de servicios prestados en exceso a las primeras mil (1000), sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2% llegando este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 9.- Indemnización Sustitutiva: Los Afiliados que pertenezcan al régimen de transición o al régimen de pensiones especiales transitorias que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de

liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

PARAGRAFO: Para efectos de determinar la indemnización sustitutiva la edad requerida para los beneficiarios del régimen de transición, será de 60 años para los hombres y 55 años para las mujeres, y para los beneficiarios del régimen de pensiones especiales transitorias será de 55 años, tanto para los hombres como para las mujeres.

CAPITULO II

DE LA PENSION DE INVALIDEZ

ARTICULO 10.- La pensión de invalidez por riesgo común será reconocida por CAXDAC, a sus afiliados beneficiarios del Régimen de Transición y a los del Régimen de Pensiones Especiales Transitorias.

ARTICULO 11.- La pensión de invalidez la reconocerá y pagará CAXDAC al afiliado que por cualquier circunstancia no provocada intencionalmente, perdiese su licencia para volar por decisión de la Aeronáutica Civil, cuando esta determinación obedezca a que el aviador fue declarado inválido por la Junta Especial de Calificación de Invalidez de que trata el artículo 12 del Decreto Legislativo 1282 de 1994.

ARTICULO 12.- Los requisitos para que un afiliado

pueda acceder a la pensión de invalidez son:

1. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez o que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere cotizado durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez y;
2. Que obtenga la calificación de inválido por la Junta Especial de Calificación de Invalidez, de que trata el artículo 12 del Decreto Legislativo 1282 de 1.994.

ARTICULO 13.- El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

1. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.
2. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas que el afiliado tuviese acreditadas, con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

ARTICULO 14.- Revisión de las Pensiones de Invalidez.

El estado de invalidez podrá revisarse:

1. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión

dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado,

2. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.

ARTICULO 15.- El afiliado que al momento de quedar inválido no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir en sustitución, una indemnización correspondiente a la que hubiese correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 9º de estos estatutos.

CAPITULO III

DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES

ARTICULO 16.- Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por jubilación o vejez, así como por invalidez, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

- Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte.
- Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

ARTICULO 17: Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación, vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

2. Los hijos menores de dieciocho (18) años; los hijos mayores de dieciocho (18) años y hasta los veinticinco (25) años incapacitados para trabajar por

razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y los hijos inválidos que dependían económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de invalidez.

3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.
4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

ARTICULO 18.- El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados

podrán optar por una pensión de sobrevivientes del I.S.S., vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 19.- Cuando el afiliado al momento de su muerte, no hubiese reunido los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar tendrán derecho a recibir en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 20.- Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones del régimen de pensiones especiales transitorias, de invalidez y sobrevivencia, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado, durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión; o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto del

inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

CAPITULO IV

DE LAS PRESTACIONES ADICIONALES

ARTICULO 21.- Los Afiliados a CAXDAC también tendrán derecho al reconocimiento del auxilio funerario, el que se pagará a la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado, equivalente al último salario de cotización o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez veces dicho salario.

ARTICULO 22.- Los pensionados por CAXDAC recibirán junto con la mesada de junio el pago de treinta (30) días del valor de la pensión que les corresponda. Igual valor recibirán junto con la mesada del mes de noviembre en la primera quincena del mes de diciembre.

TITULO III

DE LOS BENEFICIOS EXTRALEGALES

ARTICULO 23.- La Junta Directiva elaborará el proyecto de reglamentación sobre los beneficios

extralegales que se concederán a los socios y asociados.

TITULO IV

DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE CAXDAC

CAPITULO I

ORGANISMOS DE ADMINISTRACION

ARTICULO 24.- Los organismos de administración de CAXDAC son los siguientes:

1. Junta Directiva
2. Asamblea General de Afiliados.
3. Presidente.

CAPITULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 25.- La Junta Directiva de CAXDAC es el máximo organismo de dirección, y estará conformada por cinco miembros, con sus respectivos suplentes, así:

- Dos (2) representantes nombrados por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles.
- Dos (2) representantes nombrados por la Asamblea General de todos los afiliados, sean pensionados o

cotizantes y,

- Un (1) representante de los afiliados jubilados de CAXDAC, que será nombrado por la Asociación de Jubilados que agrupe la mayoría de ellos.

PARAGRAFO: La Junta Directiva será elegida por un período de dos años, contados a partir de su nombramiento y sus miembros no requerirán ser aviadores civiles.

ARTICULO 26.- POSESION. Quienes sean elegidos miembros de la Junta Directiva de CAXDAC, por la Asamblea de Afiliados de dicha entidad, y aquellos nombrados por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles y la Asociación de Jubilados de conformidad con el artículo segundo del Decreto 1283 de 1994, deberán tomar posesión de sus respectivos cargos ante el Superintendente Bancario.

Si vencidos dos meses contados a partir de la fecha de elección no se hubieran posesionado, o la Superintendencia Bancaria hubiera negado tanto la posesión del principal como del suplente, el representante legal de CAXDAC, convocará nuevamente a la Asamblea General de Afiliados para la correspondiente elección.

PARAGRAFO: Cuando la posesión de alguno de los representantes de ACDAC o de la Asociación de Pensionados no sea posible por la negativa de la Superintendencia Bancaria, la elección del nuevo

representante se realizará utilizando el mismo procedimiento previsto en el inciso anterior, pero referido a la asociación a la que representará dicho miembro.

ARTICULO 27.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Expedir su propio reglamento
2. Aprobar, improbar o modificar el presupuesto anual de gastos que le presente el Presidente de CAXDAC, así como los gastos extraordinarios que se hagan necesarios en el curso de cada ejercicio.
3. Establecer dependencias en otras ciudades del país cuando a su juicio así se justifique.
4. Elegir al Presidente de CAXDAC y a sus Vicepresidentes Jurídico y Financiero - Administrativo.
5. Crear las dependencias y los cargos que estime necesarios para la buena marcha y administración de CAXDAC; determinar las funciones que les corresponden y fijar las asignaciones correspondientes.
6. Fijar la cuantía de las pólizas que amparen a los empleados que, a su juicio, deban garantizar el manejo, exigir su prestación y hacerlas efectivas llegado el caso.

7. Fijar los montos al Presidente para celebrar operaciones o transacciones comerciales o civiles, de acuerdo con los montos que para este fin se establezcan.
8. Resolver sobre las apelaciones que ante ella se formulen por decisiones que haya tomado el Presidente.
9. Examinar, aprobar, improbar o modificar los balances de prueba que debe presentar el Presidente mensualmente, así como el general cortado en Diciembre 31 de cada año, en primera instancia, para ser sometido a la consideración de la Asamblea de Afiliados, con su respectiva ejecución presupuestal.
10. Examinar, aprobar, improbar o modificar, los planes de administración que presente el Presidente.
11. Resolver las dudas que se encontraren en la interpretación de los Estatutos, ajustándose a su espíritu.
12. Decidir sobre el ejercicio de acciones jurídicas y autorizar al Presidente para establecerlas o transigir sobre ellas.
13. Estudiar y aprobar los proyectos de reforma de los Estatutos.
14. Decidir sobre todos aquellos aspectos que no estén expresamente encomendados a otros órganos de la

administración.

15. Ejercer todas las demás funciones que le corresponda como máximo organismo directivo y administrativo.
16. Designar, cuando lo considere pertinente para el buen funcionamiento de CAXDAC, los comités asesores necesarios y fijar sus honorarios.
17. Establecer la comisión que se cobrará por la administración del fondo extralegal.
18. Expedir el reglamento que regirá para los socios y asociados.
19. Reglamentar las condiciones que debe reunir el aviador civil, para ser considerado socio.
20. Aprobar o improbar el proyecto y sus modificaciones del régimen para beneficios extralegales.
21. Establecer las políticas que dirijan el desarrollo del fondo extralegal.
22. Promulgar junto con la administración, los beneficios, resultados y proyecciones del fondo extralegal.
23. Resolver en única instancia los conflictos que llegaren a presentarse entre los socios y asociados del Fondo Extralegal.